



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MATEO CORREA HOYOS
CONTRA KATY DE JESUS VERGARA BAQUERO. Rad. 23-001-31-05-005-2020-00061**

SECRETARÍA, Montería, agosto 04 /2021.

Señor Juez, le pongo de presente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la caución impuesta por el despacho en audiencia del 09 de julio del año que avanza-Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA. CUATRO (04) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación presentado por la convocada Katy Vergara Baquero contra la caución impuesta en audiencia pública celebrada el pasado 09 de julio de los cursantes, para lo cual, se debe verificar los requisitos indispensables que debe reunir cualquier recurso, a saber: **a)** capacidad para interponer el recurso; **b)** interés del recurrente; **c)** oportunidad; **d)** procedencia de recurso; **e)** motivación; y **f)** cargas procesales.

Precisar lo anterior, pasa el despacho a verificar si el recurso interpuesto cumple con los requisitos antes indicados:

I. CAPACIDAD PARA INTERPONER RECURSO

Frente a este requisito, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su Obra Código General del Proceso – Parte General- Edición 2016, la cual se citará para analizar cada uno de los exigencias en líneas anotadas, indicó: *“El primero de ellos consiste en que quien interpone el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación, de modo que si lo presenta la parte, sin que su apoderado judicial se exprese al respecto, en tal caso falta el requisito que explico”*.

Este requisito se encuentra agotado, con el memorial poder conferido a la jurista Mónica Ordosgoitia Aguirre por parte de la demandada Katy Vergara Baquero, para que represente recurso de apelación contra el *“auto de fecha 9 de julio de 2021”*, por lo que se reconocerá personería en los términos y para los fines previstos en dicho memorial, a quién se verificó los antecedentes disciplinarios, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

II. INTERÉS PARA RECURRRIR

Tocante al interés para recurrir, el doctrinante antes citado, definió *“Se entiende que tiene intereses para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge*



Íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es “un interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”.

Este requisito se torna palpable, dado que, quien radica el recurso es la parte demandada quien se vio perjudicada con la decisión emitida por el despacho en audiencia anterior, al imponerle caución correspondiente al 40% del valor de las pretensiones, esto es, la suma nueve millones trescientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$9.372.686), los cuales debió consignar a órdenes del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la decisión emitida el 09 de junio del año que avanza.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Concerniente a esta tercera exigencia, en la obra antes referenciada, claramente la define así:

“Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes – y los terceros son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación.

Esos límites están determinados entre el momento en que se profiere una providencia y aquel en que queda ejecutoriada, es decir, que, como ya se ha visto, varían si las decisiones sean autos o sentencia se profieren audiencia o fuera de ellas, en virtud de las diversas formas de ser notificadas.

(...)

En suma, la interposición de un recurso es un acto procesal que no puede darse ni antes de la ocasión para hacerlo ni después de vencido el término de ejecutoria (salvo las excepciones (...)). Tan extemporánea es la apelación interpuesta antes de proferida la decisión contra la cual se dirige, como la propuesta luego de vencido el término de la ejecutoria.

En fin, todo recurso debe interponerse a partir del momento en que se dicta la providencia correspondiente, sin que importe nada que aún no se haya notificado, pues en esta hipótesis la interposición del recurso genera además la modalidad de notificación por conducta concluyente y hasta antes del vencimiento del término de ejecutoria, recordándose, como atrás quedó explicado, que no siempre el término de ejecutoria es de tres días, porque en veces es mayor o menor de acuerdo con lo previsto en disposiciones especiales”.

De la anterior definición, se puede extraer que la oportunidad para incoar el recurso depende de la literalidad de la norma que lo consagren, dado que, no existe un término único para ello, pues va a depender del asunto cuestionado, en todo caso, el recurso debe presentarse



siempre dentro del término consagrado, so pena, de rechazarse, bien sea porque se presentó de forma prematura o se hizo extemporáneamente.

Ahora bien, la gestora judicial a través del recurso de apelación pretende atacar “*el auto proferido por ese despacho con calendo 9 de junio de 2021*”, mediante el cual, se impuso caución a su defendida por la suma de nueve millones trescientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$9.372.686) correspondiente al 40% del valor de las pretensiones de la demanda y se fijó como nueva fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, para el día 26 de agosto de 2021 a las 09:00 de la mañana, pues insiste que tal situación hace más gravosa la situación de la convocada frente al proceso, bajo el argumento de no contar con recursos económicos para sufragar la caución.

Frente a la génesis que originó el recurso, se tiene que el procurador judicial de la parte actora, solicitó al despacho medida cautelar a fin de garantizar el pago de una eventual condena que en el caso de marras se imponga, al considerar que el actuar de la demandada, era sospecho y/o dilatorio, de cara, a las actuaciones desplegadas por ésta al interior del proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho a través de proveído fechado 20 de mayo del año que avanza, convocó a audiencia de que trata el artículo 85 del CPT y SS, a fin de resolver la procedencia o no, de la medida cautelar invocada, programada para el día 08 de junio de 2021, sin embargo, no pudo celebrarse por distintas situaciones que se pueden apreciar en los autos emitidos y que no es materia de controversia dentro del presente estudio.

Superada las distintas solicitudes de aplazamiento, esta unidad judicial en fecha 09 de julio del año en curso a la 01:30 de la tarde, celebró la audiencia anterior, en la que se evacuaron las etapas respectivas, resolviéndose lo siguiente:

“PRIMERO: SE NEGARÁ el decreto de la medida cautelar solicitada en el apoderado judicial de la demandante en atención a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se accederá a IMPONER CAUCIÓN a la demandada KATY VERGARA BAQUERO, correspondiente al 40% del valor de las pretensiones, que nos arroja la suma de \$9.372.686, suma que deberá consignar a órdenes del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a esta decisión, so pena de no ser oída hasta tanto se cumpla con dicha orden, tal lo establece el artículo 85ª del CPT y SS.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE el despacho de celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS prevista para el día 15 de julio de los cursantes y en su lugar, se fijará como nueva fecha el 26 de agosto de 2021 a las 09:00 am”.



Ahora bien, el inciso segundo del artículo 85^a del CPT y SS, consagra: “Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”.

Tocante a la oportunidad para presentar el recurso que la norma trae, es latente, que, al emitirse la decisión en audiencia, las partes quedaron notificados en estrados, tal como lo establece el literal b) del artículo 41 del CPT y SS: “*En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento*”, por tanto, sólo en ese momento procesal procedía la interposición de recurso de apelación, lo cual no sucedió, dado que las partes guardaron silencio quedando ejecutoriada la decisión en la misma fecha.

Frente a los recursos contra las providencias (sentencias) que se dicten en audiencia, la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9512 del 21 de junio de 2021, radicación 60191 con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, recordó:

Y retornando al texto del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, no hay duda de que la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primera instancia, es justamente en la audiencia en la que se dicta la sentencia y después de notificada esta en estrados, es decir, en el mismo acto; y la interposición y sustentación de la apelación debe hacerse de forma oral, y terminada la sustentación, el juez debe conceder o denegar la apelación inmediatamente.

*Si fuere el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, la solución es mucho más sencilla, como igualmente ya se observó, pues no hay oportunidad de recurrir en apelación por escrito. La dicha ley no contempla esa posibilidad, pues contraría, por su propia naturaleza, el sistema oral que quiere hacer efectivo. Su propio texto es elocuente: «Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria». Es, en ese momento de la notificación de la sentencia que se ha dictado en la audiencia señalada para tal fin, que debe interponerse y sustentarse. **Esto se corrobora con el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que subrogó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto dispuso que se notificarán en estrados, oralmente, las providencias que se dicten en las audiencias públicas, cuyos efectos se entenderán surtido desde su pronunciamiento.** Finalmente, lo reafirma el texto final*



del citado artículo 10, que dispuso clara y taxativamente que interpuesto el recurso, el juez lo concederá o denegará inmediatamente, pues no otra cosa se desprende de ese aparte: «interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente».

Por lo anterior, al presentarse el recurso de apelación por fuera de audiencia celebrada el 09 de julio de 2021, esto es, el 16 de julio de 2021, como se evidencia de la trazabilidad del correo electrónico, surge latente que el mismo fue presentado de forma extemporánea y por tanto se rechazará.

En ese orden de ideas se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. MÓNICA SOLEDAD ORDOSGOITA AGUIRRE, como apoderada judicial de la parte demandada Katy Vergara Baquero, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo.

SEGUNDO: RECHAZAR por EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído emitido en audiencia pública celebrada el 09 de julio de los cursantes, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005**

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30,
Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 7865500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e723ec2caf39e9c28b8a82c8c646807e8639de56cc965da674b9925b4c9a17f4

Documento generado en 04/08/2021 12:14:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**